

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD
PÚBLICA O, ANTES BIEN, DE LA INSEGURIDAD
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA,
¿CUESTIONES DE COMPROMISO?

Mariano R. BRITO CHECCHI*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sobre las cuestiones comprometidas*. III. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Pudimos ya antes afirmar, citando al maestro Jorge Fernández Ruiz, que “entendida como situación en la cual se está a salvo de todo riesgo y peligro, la seguridad es una aspiración del ser humano que le lleva a pactar con sus semejantes la vida comunitaria, la convivencia social, la creación del municipio y del Estado, el que a través de normas de derecho proporcionará a los miembros de su población la seguridad traducible como la certidumbre del individuo a que su persona, bienes y derechos están a salvo de ataques violentos e indebidos y, en el peor de los casos, de efectuarse, se harán cesar con premura y los daños le serán resarcidos; la seguridad es, por tanto, punto de partida del Estado y punto de arribo del derecho”.¹

* Rector de la Universidad de Montevideo, catedrático de Derecho administrativo, presidente fundador del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo y de la Asociación de Derecho Público del Mercosur.

¹ Fernández Ruiz, Jorge, “Apuntes para una teoría de la seguridad”, *Anuario de derecho administrativo*, Montevideo, FCU, 2003, t. X, p. 39.

II. SOBRE LAS CUESTIONES COMPROMETIDAS

1. Si la palabra seguridad indica indeterminación, propia del término *securus* derivado del verbo *curare*, no implicando más que la idea originaria de cuidarse, se desprende que “la palabra toma como incorporadas todas las significaciones de las consecuencias objetivas y subjetivas que de ese hecho se derivan”,² y éstas no son necesariamente ciertas.

2. Cuando de la seguridad tratamos, en el Estado de derecho hemos de hallar lo que la adjetivación pública conlleva, llegando necesariamente a “las ideas de indemnidad, exención, garantía, protección, defensa, asilo, liberación, firmeza, fijedad, salvedad”,³ y éstas referidas a un atributo inherente a la persona humana.

3. En el supuesto conceptual definido se ve cuán precisamente la seguridad abrevia, como en su fuente, en la vida misma del hombre —vida humana— y desde tal orden fontanal se consustancia con su raíz inescindible: la dignidad humana. De ésta infiere el derecho, y particularmente el derecho administrativo, el fundamento y límite que para él emerge de las libertades y derechos fundamentales o las proyecciones riquísimas para el obrar administrativo cercado con los “privilegios en menos” y los institutos reguladores de las limitaciones y privilegios de la administración.⁴

4. Si tal es la virtud fundante de la seguridad (también de su especie pública) se halla allí una cuestión de certeza, alejando una mera cuestión de opinión que parece desprenderse de la ambigüedad terminológica antes mencionada.

5. Pero se verá que renunciamos ya *ab initio* —y así lo manifestamos— a una precisión conceptual omnicompreensiva, pero especialmente a una pretensión abarcadora de conceptos que ostente la nota de *complitud*. Sea lo nuestro tener presente que se halla cierta ambigüedad o incertidumbre que reclama el esfuerzo para advertir algunas inseguridades en el régimen jurídico de la seguridad pública y también el esfuerzo para superarlas. De aquí por qué nuestro trabajo acude al cuestionamiento: “Del régimen jurídico de la seguridad pública o, antes bien, de la insegu-

² Puy Muñoz, F., “Filosofía del derecho”, *Gran Enciclopedia Rialp*, V. Seguridad. t. XXI, p. 119.

³ *Idem*.

⁴ Brito Checchi, Mariano R., “Prólogo”, en Delpiazzo, Carlos E., *Dignidad humana y derecho*, Montevideo, 2001, p. 8.

ridad del régimen jurídico de la seguridad pública” —añadiendo aun, entre interrogaciones—, “¿cuestiones de compromiso?”.

6. Destacamos también el uso del prefijo negativo o privativo *in*, “latino que con ese mismo sabor usamos en castellano con adjetivos, verbos y sustantivos abstractos”.⁵

7. Cuando radicamos la seguridad pública en la persona humana, y ésta, partícipe, o con presencia sin confusión, en la sociedad y en el Estado, se impone la búsqueda de la auténtica piedra de toque que nos guíe y conduzca a reconocer la existencia, armonía y equilibrio entre aquella seguridad y las situaciones de compromiso; o, de otra manera dicho, no se torne absoluta la proyección conceptual de la seguridad desde la única perspectiva de los derechos, y esto porque:

a) Ella lleva consigo necesariamente una dimensión política a la que el derecho debe atender, reconociendo su fuerte dosis de historicidad, coyuntura y aun de lo puramente episódico.⁶

Se ha podido observar con acierto que

Si el Estado garantiza la libertad personal de todos cumple su fin ético supremo y, por eso, el más rico y denso en determinaciones. Aquí puede ser invocado Kant con su posición de “coexistencia de libertades”, lo que supone una ordenación jurídica cambiante y progresiva. Pero el progreso político debería ser visto no en forma negativa (que el ejercicio de la libertad de uno no impida el ejercicio de la libertad de los otros), sino en forma positiva: que el ejercicio de la libertad de uno potencie el ejercicio de la libertad de los otros. Tarea ésta histórica, difícil, laboriosa, pero posible.⁷

Parafraseando el texto citado, diremos que si el Estado de derecho garantiza la seguridad personal de todos y cada uno, concurre a cumplir aquel fin ético y jurídico supremo (garantizar la libertad); riquísima es también aquella garantía de seguridad y densa en determinaciones. La nutrida vertiente histórica muestra tal aseveración desde textos positivos ya numerosos, en las Constituciones nacionales y aun en las fuentes internacionales.

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 19a. ed., Madrid, 1970, p. 735.

⁶ Meilán Gil, José Luis, *El proceso de la definición del derecho administrativo*, Madrid, 1967, p. 42.

⁷ Gómez-Pérez, Rafael, *Represión y libertad*, Madrid, 1975, pp. 181 y 182.

b) Pero cuando de esa dimensión política de la seguridad hablamos, reconocemos “su perenne problematicidad”,⁸ y que ella —incluso en su naturaleza instrumental para la libertad en el Estado de derecho— no agota el ámbito vital del hombre porque él es siempre más, él no se agota en ciudadano (él también “es ser en familia, soledad en arte, curioso de ciencia, socio de un club superfluo, caminante que quiere estar (en) paz, como religado a los demás en solidaridades no políticas...”⁹ y también hombre en búsqueda de la trascendencia. Si se pretende erigir la seguridad en “último círculo”,¹⁰ se concluye en totalitarismo, concurriendo a la destrucción del Estado de derecho y del hombre que éste anida. No en términos diversos se mostró y operó la llamada “doctrina de la seguridad nacional”, expandida por las dictaduras latinoamericanas.

8. Podríamos, ya a esta altura, afirmar: si bien la seguridad pública es, en el Estado de derecho, para la plenitud del hombre, no es propio de la plenitud del hombre consagrar o llevar a la plenitud de la seguridad, porque si esto fuera así ya no cabría aquel margen de indeterminación, flexibilidad, interioridad y trascendencia que el ser humano lleva consigo. Sólo entonces el hombre es libre, aunque no necesariamente seguro. Para la política y el derecho aquellas notas aparecen o vienen dadas, no las crea ella, tampoco él porque son en la condición humana: la indeterminación, la opción, la libertad, la solidaridad e igualdad.¹¹ Se mencionó la solidaridad como “el mejor componente de la condición humana”, porque “nos hace asumir al otro como un semejante”, la “igualdad ante la ley” y “ante la vida” como un derecho básico y un “mandato ético”, y con especial énfasis, el principio de la libertad, “libertad, porque la libertad es un impulso que no garantiza la felicidad humana, pero asegura la condición humana. Libertad para colaborar en la construcción de un mundo donde a nadie se le estafe la oportunidad y la ocasión de ser feliz”.¹²

9. Pero, reiteramos, la concepción del Estado de derecho asegurador de la libertad, propiciador de la solidaridad y garante de la igualdad de

⁸ *Ibidem*, p. 184.

⁹ *Ibidem*, p. 186.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ En reciente oportunidad, 1o. de marzo de 2005, pudo el presidente de la República, llegando al gobierno, invocar la inspiración en tres principios: libertad, solidaridad e igualdad. *Semanario Búsqueda*, Montevideo, año XXXIV, núm. 1294, del 3 al 9 de marzo de 2005, p. 1.

¹² *Idem*.

los hombres, comprende y compromete cierta inseguridad de sus decisiones y acciones porque también esencial para el hombre es —como hemos dicho— la indeterminación propia del ser racional, su imaginación y aptitud creadora, la interioridad y sus variadas formas de relación con los otros y con la naturaleza toda.

10. Una sociedad o un Estado de la satisfacción completa del hombre, como resultado de la ciencia y de la técnica, será una sociedad de la mayor libertad individual, pero siempre subsistirá —porque es connatural al hombre— el reclamo del pluralismo y de la diversidad. Con lo cual, ha de reconocerse, que la seguridad lleva con ella una cierta e inevitable relatividad, porque puede alcanzar o afectar relevantes valores humanos. Nuevamente, cierta inseguridad aneja a la seguridad pública.

11. También aquí —inserto en el debate cultural de nuestra época— se reconoce que “los seres humanos anhelamos una razonable integración de las diversas facetas de las cosas y quizá sobre todo de los diversos aspectos de nuestro vivir, mientras que la contradicción flagrante desquicia nuestra razón, hace saltar las bisagras de nuestros razonamientos y, finalmente, bloquea el diálogo y la comunicación”.¹³

12. También, en buena medida, la cuestión del régimen jurídico de la seguridad pública —porque concurre al encuentro de aquellos derechos, libertades y valores— reclama los ajustes y rectificaciones que, de alguna manera y en cierta medida, le vienen desde la verdad práctica. Pero aquí, nuevamente, ha de cuidarse un peligro cierto: es ineludible evitar la extrapolación de la seguridad, “porque cuando el valor de la praxis humana se absolutiza, el valor de la verdad se disuelve”.¹⁴

13. Tampoco puede concluirse en un régimen jurídico pura o exclusivamente privado, porque no hay realidades puramente privadas, no hay racionalidad exclusivamente privada o mejor aún, no las hay puramente individualistas. “La concepción individualista de los seres humanos como agentes privados, puesta en boga por Descartes y el racionalismo moderno, distorsiona tanto lo que somos los seres humanos singulares que torna imposible la efectiva comprensión de nuestras relaciones comunicativas”.¹⁵ Con precisión la Constitución uruguaya reconoce tal referencia

¹³ Jaime Nubiola, “La búsqueda de la verdad, en humanidades”, *Revista de la Universidad de Montevideo*, año 2, núm. 1, marzo de 2002, p. 25.

¹⁴ *Ibidem*, p. 26.

¹⁵ *Ibidem*, al desarrollar el pensamiento de Ludwing Wittgenstein, p. 29.

social —relación de alteridad del hombre, de cada hombre— cuando preceptúa: “Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica”. Por su parte, la Constitución española de 1978, luego de encabezar el título I. “De los derechos y deberes fundamentales” con su artículo 10.1. por el que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, dispone en su sección sección, artículos 30 y 31 “los deberes de los ciudadanos”.

14. Así como no procede afirmar el carácter absoluto de los derechos del hombre, por su proyección en deberes, según lo acabamos de referir, tampoco corresponde hacerlo en cuanto unos y otros son bienes participados porque a otros conciernen, afectan y corresponden también, y aun cuando se trate del bien general, éste también es participado en algo por el hombre, cada hombre y todos los hombres partícipes de él de modo esencial o gradual.¹⁶ Véase cuán claramente resulta esto del texto legal cuando dispone:

Como policía administrativa (se refiere a la policía del orden y seguridad pública) le compete el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad pública, la normalidad de la vida corriente en lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas”.¹⁷

Es bien del caso aquello que afirmara Hannah Arendt en torno al tema de la legitimidad del derecho:

¹⁶ Brito Checchi, Mariano R., “El principio de participación en el derecho uruguayo”, exposición en el III Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Galicia, Pazo de Mariñán, octubre de 2004, y en *Derecho administrativo. Su permanencia, contemporaneidad y prospectiva*, Universidad de Montevideo, febrero de 2004.

¹⁷ Ley Orgánica Policial, Decreto 75/972, del 1o. de febrero de 1972, texto ordenado de la Ley 13.963 del 22 de mayo de 1971 y Decreto-Ley 14.050 del 23 de diciembre de 1971.

*é o suporte de povo que produz o poder das instituições de um país, e esse suporte é nada além do que à continuação do consentimento que produziu o surgimento das leis. Todas as instituições políticas são manifestações e materializações de poder; elas se petrificam e intram em decadência tão logo o poder existente do povo cessar de dar-lhes suporte.*¹⁸

En análogo orden de reflexiones, Jacques Chavallier, aludiendo al Estado de derecho, ha dicho que éste

*implica, com efeito, uma certa concepção de relações entre o indivíduo e o Estado, que subjaz a todo o edifício jurídico: não apenas o poderio (“puissance”) do Estado encontre seus limites nos direitos fundamentais reconhecidos aos indivíduos, o que cria também a possibilidade de uma “oposição ao poder fundada no direito” ...mais ainda ela tem por finalidade mesma, por justificação última, a garantia desses direitos; o Estado de Direito repousa, no final das contas, sobre a afirmação do indivíduo em face da organização social e política.*¹⁹

15. A la visión compacta, omnicomprendivamente abarcadora de la seguridad pública en términos de certeza, se oponen aún nuevas fuentes o muestras de inseguridades o cuestiones de compromiso. Procede citar algunas sin duda relevantes:

a) La transformación del Estado contemporáneo. Cuando éste se aleja de los atributos definidores del Estado de bienestar, apartándose de la función productora de bienes y servicios, tanto más se ha dicho, debe reforzar las funciones orientadas a compensar las garantías inherentes al sistema de producción pública de esos bienes y servicios,²⁰ ahora desplazado o reducido, para abrirse a la inversión, producción y comercialización privadas. Frente a las garantías de las libertades individuales a que el Estado de bienestar cuidaba, emergen las garantías de la inversión y la seguridad de la contratación.

¹⁸ Arendt, Hannah, *On violence*, San Diego, 1970, p. 41, *cit.* por Justen Filho, Marçal, “O direito regulatório”, *Cenários do direito administrativo*, Belo Horizonte, Forum, 2004, p. 369.

¹⁹ Jacques Chevallier, *L'État de droit*, 2a. ed., París, 1994, pp. 55 y 56, *cit.* por Justen Filho, Marçal *op. cit.*, nota 18, p. 379.

²⁰ Lazzara, Paolo, *cit.* por Justen Filho, Marçal, *op. cit.*, nota 18, p. 364.

b) La reforma del Estado acude a la circunscripción estatal operadora de los llamados tradicionalmente “cometidos esenciales”,²¹ pero induciendo aún al ejercicio de aquellos que reductoramente se han llamado “sustantivos”, para los que también se abre la prestación privada.²²

c) A la innovación apuntada sigue la transformación del orden normativo, afincando su producción en entidades u órganos ajenos o pretendidamente independientes de los centros de administración burocrática del poder central o del poder político. A esos órganos, ahora “agencias reguladoras”, se asignan también facultades de control.²³ Cabe tener presente que

El número de órganos con una función normocreadora se ha multiplicado igualmente en estos últimos años atribuyéndole una potestad normativa de segundo grado a un conjunto de entes de regulación que, amparados en un estatuto real o formal de independencia respecto del poder político, disciplinan sectores enteros del ordenamiento, algunos de ellos de valor estratégico en términos económicos y sociales.²⁴

d) Y todo en medio de una innovación tecnológica —operada en una globalización real— que posibilita que “la información se haya convertido en una nueva forma de energía, de poder y de producción”.²⁵ Y ante ella, el derecho telemático, al que corresponde “un rol de garantía frente a los riesgos y amenazas que plantea el mero escenario globalizado de

21 Sayagués Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, 5a. ed., Montevideo, 1987, t. I, p. 56.

22 Brito Checchi, Mariano R., “Las nuevas formas de gestión de los cometidos estatales”, *Anuario de derecho administrativo*, Montevideo, 1996, t. VI, pp. 12 y ss.

23 V. Ley 17.296 de 21.II.2001, artículo 73: “Compete a esta Unidad (URSEC, Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicación) la regulación y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales”.

24 García Llovet, Enrique, “Conocimiento de la norma y seguridad jurídica”, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI, Homenaje al profesor doctor Ramón Martín Mateo*, Madrid, 2000, t. II, p. 1734.

25 Delpiazzo, Carlos E., *¿Hacia dónde va el derecho en Internet?*, Montevideo, cit. a Frosini, Vittorio, *Cibernética, derecho y sociedad*, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 173 y ss.

Internet, en el que nuestras comunicaciones pueden ser espiadas, nuestra navegación ruteada por terceros desconocidos y nuestra intimidad agredida de mil formas”.²⁶ “En síntesis, es evidente que la seguridad jurídica reclama siempre y en todo caso —también en Internet— certeza, estabilidad y razonabilidad, a cuyo alcance deben converger tanto soluciones normativas como tecnológicas”.²⁷

III. CONCLUSIONES

1. Las reflexiones anotadas llevan a una primera conclusión que podríamos calificar “piedra de toque” de la investigación en el tema: el principio —criterio de verdad fundante de la seguridad pública— es “la seguridad de la seguridad”, porque lleva consigo, está en juego, el encuentro con el hombre. Éste es, así, la piedra sillar de todo sistema de seguridad pública porque radica en la necesidad y sustento de la dignidad, inviolabilidad y autonomía que él es.²⁸

2. Esa seguridad, trascendiendo al hombre, en cuando éste orienta su ser y sus frutos a los otros y a sus comunidades, en sus multiformes presencias, es de él y para él un bien participado, auxiliar indispensable para su desarrollo en plenitud y para hacer posible su concurrencia al bien general. La seguridad, en suma, trasciende al hombre, para volverse hacia él indispensable como bien comunitario para que sea posible la seguridad personal.

3. “La seguridad pública se ve ella también, como clave de bóveda para sustentar el estado de hecho que concierne a la vida segura, radicada en el hombre —vida— persona, “quien constitutivamente reclama orden y desarrollo ordenado”.²⁹ “en suma (como concluyéramos antes), la seguridad es orden, ordenación, pero *adecuada*”.³⁰

4. Se ve, aún, que la seguridad pública —en cuanto del bien comunitario se trata— trasciende a la comunidad misma, excluyendo su erección

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ Brito Checchi, Mariano R., “La comunidad internacional y el derecho”, *Revista de Derecho*, Montevideo, 2003, t. V, p. 301, y en “Seguridad. Visión desde una óptica unitaria”, conferencia en Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, febrero de 2004.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

en bien y objeto absoluto, porque ella contiene o lleva en sí y consigo su razón de ser causa también, para el bien del hombre, de cada hombre y de todos los hombres. Bien pudo decir la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal Alemán, teniendo presente la LF:³¹

Donde exista vida humana, habrá dignidad humana; es indiferente si el portador sabe de esa dignidad o no, y si sabe o no que ésta se le garantiza a sí mismo. Las potenciales capacidades, que desde un comienzo se le designen al ser humano, son suficientes para justificar la dignidad humana”. (y agregó:) El deber de protección del Estado es amplio. No sólo prohíbe la directa intervención estatal —por supuesto— en la vida que se está desarrollando, sino que también le ordena al Estado la protección y garantía de esa vida y de manera especial la protección frente a las intervenciones violatorias de la ley por parte de otras personas... El deber de protección del Estado debe ser tomado más en serio en la medida que el rango del bien jurídico en cuestión es más alto al interior del orden de valores. La vida humana ocupa al interior del orden constitucional el rango más alto, sin que se requiera de una justificación adicional; es la base vital de la dignidad humana y el presupuesto de todos los otros derechos humanos.³²

5. Una vez más podemos concluir que no cabe definir la seguridad por la protección para el Estado; antes bien ésta, con carácter de medio, en orden al fin del bien personal y comunitario, y del Estado sí, en cuanto él mismo reviste razón de instrumento para ese fin. En todo caso se ve que no atribuimos a la seguridad pública (del Estado y que el Estado brinda) razón de causa primera, sino sólo la de causa segunda o instrumental para aquélla. “Su empleo sólo se verá justificado por un elemento externo a la actuación misma, pero que la preside y gobierna: el fin público”.³³

6. Procede tener en cuenta que la situación de seguridad pública e instituciones aplicadas a su objeto, deben ser consideradas en orden al fin propio para que están ordenadas, pues también aquí el valor de una relación depende del fin al que tiende y que la específica. No puede, pues,

³¹ Ley Fundamental de Bonn, artículo 2o.: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física. La integridad de la persona será inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley”.

³² Schwabe, Jürgen, “Sentencia de la Sala Primera de 25 de febrero de 1975”, *Cinuenta años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Konrad Adenauer Stiftung, febrero de 2003, p. 69.

³³ Brito, Mariano R., *op. cit.*, nota 28, *supra*.

concluirse en la atribución de rango absoluto al bien de la seguridad pública y a sus medios o instrumentos porque su fin no se agota en ella misma, sino que la trasciende para el bien general. Con Jaime Rodríguez-Arana afirmamos:

El bien de todos es precisamente la finalidad general del Estado. Es más, el poder estatal es el que dispone la autoridad pública para alcanzar el bien integral, para conseguir precisamente el bienestar de la sociedad como un todo. El bien integral, de todos, en realidad consiste en hacer posible a la gente su realización como persona. En palabras más claras: el Estado debe garantizar el marco y las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan desarrollar íntegramente su personalidad.³⁴

La apreciación vale para la operación del medio —seguridad pública— de ese bien general.

7. Creemos posible la armónica concurrencia —equilibrio— de la seguridad pública en sus variados elementos concurrentes y conexos, que más allá de confrontaciones de decidida carga ideológica, atienda a los criterios de verdad práctica que se dan en aquellos componentes y en sus relaciones, así como a las condicionantes que desde la realidad se presentan y operan. En este ámbito, se presenta meramente un riesgo que ha de cuidarse especialmente: absolutizar el valor de la praxis humana, porque en tal supuesto se cae en un puro reduccionismo circunstancial, y se disuelve el valor de la verdad. Ha de conocerse que

las visiones que se precipitan en imposiciones uniformantes o, por el contrario, en radicalismos excluyentes están siendo superadas por un estilo y talante plural que es capaz de reconocer la diferencia al tiempo que aprecia lo común... Las nuevas realidades de estos tiempos no responden a esos estériles enfrentamientos ni pueden ser explicadas por los tradicionales puntos de vista intervencionista o liberal.³⁵

8. Pero “se reconoce que vivimos en el umbral del siglo XXI en un mundo que nos viene ya globalizado, en que la mundialización condicio-

³⁴ Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, *Ética, poder y Estado*, Buenos Aires, Rapsa, 2004, p. 61.

³⁵ *Ibidem*, p. 60.

na el escenario internacional, regional y nacional”,³⁶ y la seguridad pública necesariamente se ve comprometida con dimensiones de incertidumbre —inseguridad— inequidad. Tal vez ante ello, ahora, el desafío, también para la seguridad mentada consista “en generar una cultura de eficiencia compatible con una cultura de servicio público”.³⁷ Sin un intervencionismo asfixiante de la aptitud personal creadora —de cada persona humana y sus comunidades, de su “*management* o espíritu emprendedor como factor de producción”—³⁸ “ni la mitificación de la vigencia del mercado, (que) por sí sola no es suficiente para garantizar”,³⁹ en nuestro caso, la seguridad. De otra manera, “¿qué decir además, de las tantas contradicciones de un mundo «globalizado», donde los más débiles, los más pequeños y los más pobres parecen tener bien poco que esperar?”.⁴⁰ Véase también cómo “sin duda es más sencillo para las naciones desarrolladas enviar remesas de dinero que facilitar el ingreso a sus mercados de los productos de los países subdesarrollados. Pero existe una creciente conciencia de esta hipocresía”.⁴¹ Estas realidades y experiencias han puesto de manifiesto también “la necesidad ineludible del rol del Estado en sus funciones reguladora, supervisora y normativa”,⁴² con pluralidad de aplicaciones prácticas, con variaciones locales, nacionales, regionales e internacionales, según el sabio criterio de “tanto Estado como sea necesario y tanta sociedad como sea posible” no por cierto con un modelo único de regulación y control, sino con pluralidad emergente de la naturaleza e intensidad de los bienes comprometidos y fines a perseguir.

³⁶ Santiago, Martín, coordinador residente de la ONU en Uruguay, en *Energía: aportes hacia una política de Estado*, Montevideo, Proyecto Agenda Uruguay, Centro de Estudios Estratégicos, 1815, 2001, p. 16.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Ramos Inthamoussu, Alfonso, *El capital social, clave olvidada para la economía pura*, *Revista de Antiguos alumnos del IEEM*, p. 137. Se puede consultar en socrates.ieem.edu.uy/articulos/archivos/54_capital_social.pdf.

³⁹ Véase *op. cit.*, nota 34.

⁴⁰ Juan Pablo II, encíclica *Ecclesia de eucaristía*, Roma, 17 de abril de 2003, párrafo núm. 20.

⁴¹ Ramos Inthamoussu, Alfonso, *op. cit.*, nota 38.

⁴² Santiago, Martín, *op. cit.*, nota 37, p. 16.